



12-12-17

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4º OFICINA 405**

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCION ORDINARIA ----- ESPECIALIDAD CIVIL. *Art. 21 Es*

GRUPO / CLASE DE PROCESO: **Declarativo Abreviado**

CUADERNO PRINCIPAL

**DEMANDANTE
LAUREL LTDA..**

C. C. NIT No. 8600723010.
AV. CRRA. 15 No. 127 B - 33, TORRE 4, APTO. 1807

APODERADO

HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN
C. No. 79'381.973 y T. P. No. 77.560 del C.S.J.
CL. 72 No. 10 - 70. OFIC. 801 A. C.C. AV. CHILE.

DEMANDADO

**-FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN
LIQUIDACION**
C. C. NIT y/o 8600084887
AVENIDA CARRERA 86 No. 15 A - 91 /CLL 95 N°13-55 OF 402
EDIFICIO PAVILLON

RADICACIÓN

110013103036201300150

Fecha de radicación:

INCIDENTE

DE

NULIDAD

1

ACUERDO No. 1472 DE 2002
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
18112019JCAM

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

NOV 18 '19 PM 4:22

JUZ. 37 CIVIL CTO.

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA – EN LIQ. "FSMP"

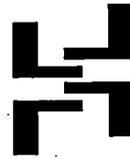
RADICADO: 2013 – 150

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Harold Eduardo Hernández Albarracín, apoderado de la parte demandante, reconocido en el proceso, solicito decretar la NULIDAD DE LA SENTENCIA notificada mediante Estado del 15 de noviembre de 2019.

I. HECHOS

- 1 Según consta en el folio 2.416 del expediente, el día 13 de noviembre de 2019 fue radicada en su Despacho mediante apoderado judicial, la solicitud para el reconocimiento de la intervención como litisconsortes necesarios de los socios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.
2. El día 15 de noviembre de 2019, fue notificada por Estado la sentencia dentro del proceso de la referencia, **sin que se hubiera decidido la solicitud litisconsorcial interpuesta oportunamente y con antelación a la fecha de la sentencia proferida por el despacho mencionada en el hecho anterior.**
3. Esta omisión configura la nulidad de la sentencia que pondría fin al proceso, por haberse dictado sin haber resuelto previamente la solicitud presentada al despacho, para que admitiera a los socios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, como litisconsortes necesarios en el proceso y les permitiera adelantar las actuaciones que les corresponden en esa calidad.



II. INTERÉS JURÍDICO PARA PROPONER LA NULIDAD

El interés jurídico que le asiste a mi mandante para formular la solicitud de nulidad objeto del presente escrito, deviene de su calidad de demandante en el proceso, y socia de la sociedad demandada FSMP.

III. CAUSALES DE NULIDAD

A. DE LA PREVISTA EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA DEMANDANTE

La primera causal de nulidad alegada, se encuentra regulada por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

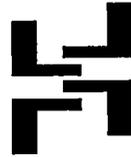
"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (Subrayado y negrilla personal).

En el presente proceso, los socios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar son litisconsortes necesarios de la parte demandante (al igual que los socios restantes), porque de los resultados del proceso pueden verse afectados sus remanentes en la liquidación de la sociedad FSMP tanto si se acogen las pretensiones de la demanda, como si se declaran probadas las excepciones de la demandada.



Los litisconsortes necesarios de la demandante dieron cumplimiento estricto al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

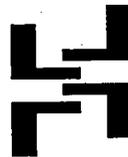
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado y negrilla personal).

Tal como lo señala la norma, cuando los litisconsortes necesarios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, solicitaron su intervención en el proceso (13 de noviembre de 2019), la sentencia no había sido dictada (pues fue notificada por Estado del 15 de noviembre de 2019), por lo que el juez de instancia debió pronunciarse sobre la admisión del litisconsorcio necesario, proceder a suspender el proceso y otorgar los términos de traslado de la demanda y su contestación a los nuevos intervinientes.

Nótese su señoría que los litisconsortes necesarios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, en su solicitud de intervención y, reitero, previo a que se dictara



sentencia, manifestaron que la prueba de su litisconsorcio era el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada FSMP (aportado con la demanda), el acta No. 36 de la junta de socios del 10 de enero de 2013 de la sociedad demandada FSMP (también aportada con la demanda) y la Escritura Pública No. 2476 del 22 de octubre de 2008 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

Habiéndose proferido sentencia pero existiendo previamente el litisconsorcio necesario, debe darse aplicación inmediata al inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, **ANULANDO LA SENTENCIA** e integrando el contradictorio, como lo establece la norma en comento:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**" (Subrayado y negrilla personal).*

B. DE LA PREVISTA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA PRETERMISIÓN INTEGRAL DE LA INSTANCIA DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La segunda causal de nulidad alegada, se encuentra regulada por el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. **Cuando el juez** procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**" (Subrayado y negrilla personal).*

Con la sentencia notificada el 15 de noviembre de 2019 que puso fin a la primera instancia, el despacho pretermitió íntegramente el trámite de la primera instancia durante el cual debió resolver sobre la intervención de los litisconsortes necesarios

Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar.

A pesar de que dichos socios solicitaron oportunamente, antes de la promulgación de la sentencia, su reconocimiento como litisconsortes, según lo ordena el artículo 61 del C.G.P., es decir, **PREVIAMENTE** a dictar sentencia, el despacho no se pronunció sobre esta solicitud, no contempló la intervención de los litisconsortes y no resolvió sobre sus pretensiones por lo que el fallo de primera instancia adolece de argumentación, motivación y resolución frente a los litisconsortes necesarios.

Por cuanto la sentencia no decidió las pretensiones de los litisconsortes necesarios, ni siquiera hizo referencia a las mismas, a pesar de que su intervención fue presentada dentro del marco legal del artículo 61 del C.G.P., es decir, **PREVIAMENTE** a ser notificada por Estado del 15 de noviembre de 2019, se violaron los derechos fundamentales de los litisconsortes necesarios, como lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala De Casación Civil al hablar sobre la presente causal de nulidad¹:

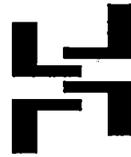
"La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

1.3. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»." (Subrayado y negrilla personal).

Es de tal gravedad la omisión del despacho, que al no existir pronunciamiento frente a la intervención litisconsorcial ni en auto previo ni en la misma sentencia, se ha violado el

¹ Sentencia SC4960-2015. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



derecho de los socios litisconsorciales al acceso a la administración de justicia y de paso, al no ser reconocidos como sujetos procesales, se ha violado el debido proceso.

Finalmente, debe anotarse, que la presente causal de nulidad es insaneable por expreso mandato legal según lo contemplado en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, que a su tenor literal menciona:

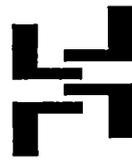
"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Subrayado y negrilla personal).

IV. PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 13 de noviembre de 2019, fecha de la presentación de la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, al haberse incurrido en la causal expuesta en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ANULAR** las actuaciones adelantadas por el despacho a partir del 13 de noviembre de 2019, incluida la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso.
3. Tener como litisconsortes necesarios de la demandante a los socios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar y los demás socios de la sociedad demandada FSMP.
4. Integrar en debida forma el contradictorio con los litisconsortes necesarios de la demandante: Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar y los demás socios de la sociedad demandada FSMP.

**V. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas dentro del presente incidente de nulidad las actuaciones y documentos que reposan en el expediente, en especial las siguientes:

- a) Solicitud intervención de litisconsorte necesario radicada el pasado 13 de noviembre de 2019 (20 folios).
- b) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada FSMP, aportado con la demanda en el que aparecen los 72 socios de la sociedad, incluidos mis poderdantes.
- c) El acta No. 36 de la junta de socios del 10 de enero de 2013 de la sociedad demandada FSMP, en la cual se indica falsamente que mis poderdantes habían cedido sus cuotas sociales al señor Juan Nicolás Uribe Villegas y Bernardo Uribe Leyva.
- d) Copia de la Escritura Pública No. 2476 del 22 de octubre de 2008 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

Del Señor Juez,

Harold E. Hernández Albarracín

C.C: No. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

Bogotá, 20 de noviembre de 2019.

Señores:
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad.

Referencia: Proceso No. 2013-00150.
Demandante: Laurel Ltda.
Demandados: Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación.
Juzgado de origen: 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Incidente de nulidad.

JUZGADO 37 CIVIL CTO

NOV 20 19 PM 4:31

8 F
[Handwritten signature]

OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.422.727** de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. **251.111** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN¹**, identificada con Nit. **860.008.488-7**, de conformidad con el poder conferido por la liquidadora de la sociedad, **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.300.602** y que se aportó en la audiencia que tuvo lugar el 25 de octubre de 2019, por medio del presente escrito solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia y se permita la intervención de los litisconsortes necesarios, **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO, MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR** y todos los socios de la sociedad en proceso de liquidación.

Sustento esta solicitud de nulidad en los siguientes términos:

1. Legitimación.

Este incidente de nulidad se interpone como quiera que la liquidadora es la representante legal de la sociedad demandada y dentro de sus funciones, deberes y obligaciones debe velar por el cumplimiento de los fines propios de la liquidación y la salvaguarda de los derechos de todos los acreedores, externos² e internos³, de la sociedad, incluidos pero son limitarse a aquellos que solicitaron su reconocimiento como litisconsortes necesarios en el proceso y respecto de quienes la sentencia tendrá inevitablemente efectos vinculantes dada su relación directa e inescindible con el asunto debatido en el proceso.

2. Causal(es) de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso⁴ la causal que dan sustento a esta nulidad es(son) la(s) siguiente(s):

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

¹ En adelante "FSMDP"

² Acreedores ordinarios.

³ Socios y Accionistas.

⁴ En adelante "CGP"

9 P

3. Cumplimiento de los requisitos para alegar la(s) causal(es) de nulidad.

En el caso que nos ocupa se encuentran acreditados los requisitos de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponer la nulidad habida cuenta que:

3.1. Mi poderdante es la liquidadora del **FSMDP** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de conformidad con el artículo 117 del Código de Comercio y lo resuelto en la audiencia que tuvo lugar el 25 de octubre de 2019, en la que el Despacho permitió la intervención del suscrito en representación de la sociedad demandada.

3.2. La causal de nulidad invocada es procedente como quiera que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario y es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 del CGP.

4. Fundamentos que dan lugar a la configuración la(s) causal(es) de nulidad invocad(as).

4.1. En la audiencia del 25 de octubre del año en curso se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y en la misma se **anunció el sentido del fallo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del CGP, que dispone que si en la audiencia de instrucción y juzgamiento no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas y deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y **emitir** la decisión escrita dentro de los 10 días siguientes.

4.2. El 13 de noviembre del año en curso, **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en calidad de apoderado de **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO y MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR**, solicitó que se reconociera a sus poderdantes como litisconsortes necesarios en el proceso de la referencia y de esa manera pudieran ejercer todas las facultades que la Ley 1564 de 2012 establece para esta clase de sujetos.

4.3. No obstante lo anterior, el 14 de noviembre del año en curso, el Despacho profirió la sentencia de primera instancia sin considerar la solicitud de intervención de litisconsortes necesarios que había sido radicada tan solo 1 día antes de que se dictara sentencia, aclarando que la misma fue notificada el 15 de noviembre de 2019.

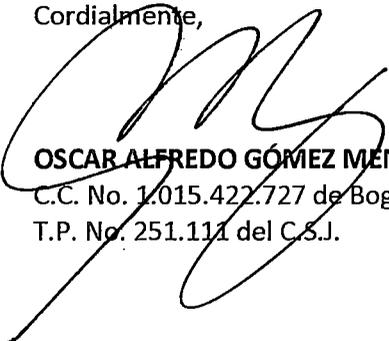
4.4. La integración del litisconsorcio necesario es procedente, en primer término con la demanda; pero también en el auto admisorio e inclusive en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP que dispone que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, plazo durante el cual el proceso se **suspende** y que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos y que

10 70

únicamente es viable si la integración no se hizo en el auto admisorio de la demanda y estará vigente desde cuando el juez decreta la vinculación hasta cuando vence el plazo con que se cuenta para solicitar lo pertinente por parte del litisconsorte notificado.

De conformidad con lo dicho hasta el momento, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia y se permita la intervención de los litisconsortes necesarios, **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO, MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR** y todos los socios de la sociedad en proceso de liquidación, por ser deber del Juez como director del proceso adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario.

Cordialmente,



OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA

C.C. No. 1.015.422.727 de Bogotá

T.P. No. 251.111 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

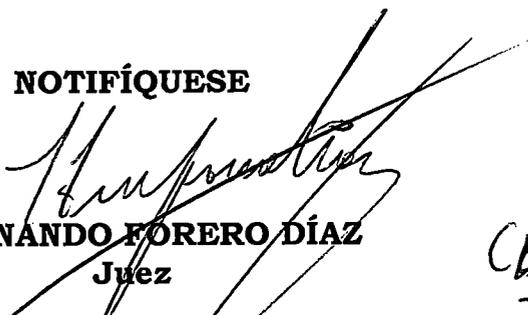
Ref: Declarativo de Laurel Ltda. Vs. Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En Liquidación- Rad. 110013103036201300150 00.

Se RECHAZAN de plano las solicitudes de nulidad planteadas tanto por la demandante como por quien dice obrar como liquidadora de la demandada y por los intervinientes litisconsorciales, toda vez que los fundamentos de las mismas refieren a hechos ocurridos o que pudieron ocurrir antes de la sentencia, y que no fueron siquiera alegados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Téngase en cuenta que si bien se radicó la solicitud antes de emitirse la sentencia, ya se había anunciado el sentido de la misma, que forma parte integral de aquella, de modo que a la luz del artículo 61 del C. G. P., incumbía invocar su intervención litisconsorcial antes de darse a conocer el sentido del fallo, o invocar causales de nulidad basadas en la ausencia de citación de ellos, antes de esa situación relacionada con la forma en que se expediría la sentencia y la misma decisión definitiva de la instancia.

En todo caso, tenga en cuenta la previsión hecha en auto de la misma fecha sobre la legitimación por activa y la necesidad de convocatoria o no de todos los socios. Y además, tengan en cuenta la concesión en el efecto suspensivo del recurso de alzada contra la providencia adiada el 14 de noviembre de 2019, que selló la presente instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

(B)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 202 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

12

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQ. “FSMP”

RADICADO: 2013 – 150

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD

JUZ. 37 CIVIL CTO.

DEC 19 '19 PM 4:41

MIGUEL SAMPER STROUSS, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.098.317, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.726 del C.S. de la J., actuando como apoderado de: (i) PAULA PIA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.274; (ii) ARTURO SAMPER, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.495.671; (iii) MÓNICA SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.781.419; (iv) ERNESTO SAMPER PIZANO, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.111.781, y (v) MARIA FERNANDA SAMPER PIZANO, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.777, (en lo sucesivo, los “PODERDANTES”), todos los cuales son socios de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – En Liquidación (en adelante, el “FSMP”) tal y como se ha acreditado en el presente proceso, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó de plano incidente de nulidad formulado el 18 de noviembre de 2019.

1. EL AUTO IMPUGNADO

Las razones del despacho para rechazar de plano la solicitud se centran en que los hechos y fundamentos del incidente de nulidad propuesto ocurrieron o pudieron ocurrir “antes de la sentencia y que no fueron siquiera alegados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Agregó que “**si bien se radicó la solicitud de nulidad antes de emitirse la sentencia**, ya se había anunciado el sentido de la misma, que forma parte integral de aquella, de modo que a la luz del artículo 61 del C. G. P., incumbía invocar su intervención litisconsorcial antes de darse a conocer el sentido del fallo, o invocar causales de nulidad basadas en ausencia de citación de ellos, antes de esa situación relacionada con la forma como se expediría la sentencia y la misma decisión definitiva de la instancia.(...)” (Se resalta).

2. ERRORES DEL AUTO IMPUGNADO QUE ABREN PASO A SU REVOCATORIA

El despacho realizó una interpretación errada del artículo 61 del Código General del Proceso porque dicha norma no establece como fecha máxima para radicar la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario, la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ni la fecha en que se anuncia el sentido del fallo.

Los litisconsortes necesarios no podían alegar su intervención en la audiencia de instrucción y juzgamiento y del anuncio del sentido del fallo (25 de octubre de 2019), porque su solicitud fue radicada con posterioridad a la fecha de la audiencia de instrucción **pero antes de la fecha en que se dictó la sentencia** (15 de noviembre de 2019).

Por lo anterior, las causales de nulidad y los hechos que dan origen a la nulidad alegada por los litisconsortes necesarios frente a la sentencia ocurrieron en el interregno entre la fecha de la audiencia instrucción y juzgamiento (25 de octubre de 2019) y la fecha en que se profirió sentencia (15 de noviembre de 2019), esto es: el 13 de noviembre de 2019. En efecto, durante ese lapso fue presentada la solicitud de nulidad por los litisconsortes de acuerdo con la literalidad del artículo 61 del Código General del Proceso, es decir.

Pese a que la solicitud litisconsorcial se radicó de forma oportuna y con el lleno de los requisitos del citado artículo 61 del estatuto procesal, el juzgado de manera irregular **ignoró el memorial de los litisconsortes** y dictó la sentencia sin ni siquiera mencionar dicha solicitud o darle respuesta a pesar de haberse radicado con anterioridad.

Las irregularidades mencionadas configuraron la nulidad que vicia la sentencia proferida por el despacho de primera instancia, porque el *a quo* ha debido darle trámite inmediato a la solicitud litisconsorcial de forma previa a dictar su sentencia, resolviéndola como correspondiera y no simplemente ignorándola como si no se hubiese presentado.

Ahora bien, el operador judicial sin sustento alguno simplemente afirma que el anuncio del sentido del fallo es parte integral del mismo, razón por la cual deviene improcedente la solicitud del litisconsorte, al haberse anunciado el sentido del fallo el 25 de octubre de 2019. Esta interpretación carece de todo fundamento legal y normativo, y constituye un desconocimiento flagrante del artículo 61 del Código General del Proceso.

En efecto, tal y como lo ha afirmado de manera diáfana la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3964-2018 del 21 de abril de 2018¹, el operador judicial tiene la posibilidad de modificar el sentido del fallo anunciado, una vez sea dictada la sentencia escrita porque "(...) una pauta de procedimiento no puede restringir al Juez de cambiar el sentido del fallo si encuentra que es contrario al derecho sustancial."

¹ Confirmada en segunda instancia por la sentencia del 9 de mayo de 2018, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

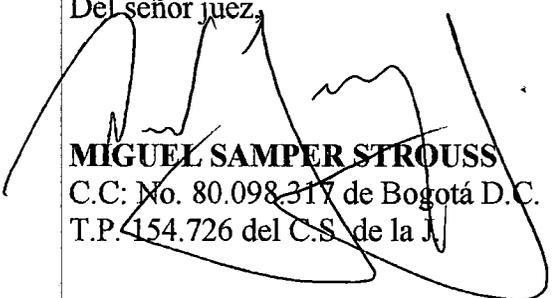
14

Significa lo anterior una verdad simple: que la sentencia se considera dictada cuando se dicta, y no antes de este hecho ocurra, como lo entendió el *a quo* para sustentar su omisión de dar trámite a la petición radicada el 13 de noviembre de 2019 por los litisconsortes necesarios.

3. PETICIONES

1. Revocar el auto recurrido de fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Declarar la nulidad del proceso a partir del 13 de noviembre de 2019.
3. Integrar en debida forma el contradictorio, admitiendo como litisconsortes necesarios de la demandante a las siguientes personas: PAULA PIA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO y MARÍA FERNANDA SAMPER PIZANO y los demás socios de la sociedad demandada FSMP.
4. Decretar la suspensión del proceso y otorgar los términos de traslado de la demanda y su contestación a los nuevos intervinientes: PAULA PIA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO y MARÍA FERNANDA SAMPER PIZANO y los demás socios de la sociedad demandada FSMP
5. De confirmar la decisión recurrida, conceder el recurso de apelación.

Del señor juez,


MIGUEL SAMPER STROUSS
C.C: No. 80.098.317 de Bogotá D.C.
T.P. 154.726 del C.S. de la J.

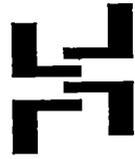
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA QUINCE DE ENERO DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DE 2020 Y VENCE EL DIA VEINTE DE ENERO DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO



Nb

JUZ. 37 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JAN 20 '20 AM 11:04

[Handwritten signature]

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. – EN LIQ.

RADICADO: 2013 – 150 (ORIGEN 36 CC)

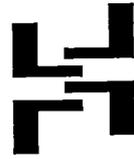
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA DEMANDADA FSMP

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación "FSMP", contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, la demandada FSMP propone con total acierto, cuales son los argumentos por los cuales el auto recurrido debe ser revocado en virtud de que:

- La Representante Legal de la sociedad FSMP es su liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez y por tanto, si esta legitimada para interponer el incidente de nulidad.
- La Sentencia esta viciada de nulidad por no haberse tramitado previamente la solicitud de litisconsorcio necesario de los socios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper



17

Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, tal como lo ordena el artículo 61 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Le asiste la razón al demandado Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación, en sus recursos presentados, por lo cual, no solo compartimos sus argumentos sino que coadyuvamos en todo sentido dichos recursos y sus pretensiones.

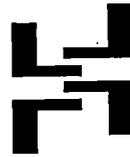
Para la demandante es muy grave que el despacho pretenda arrogarse facultades de autoridad registral desconociendo a la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez como representante legal de la demandada FSMP.

La única autoridad registral en esta ciudad es la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo según el certificado registral, el representante legal inscrito y vigente de la demandada FSMP es la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez, y no el Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Ltda., como se demuestra de una simple lectura del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud litisconsorcial presentada por los socios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, fue radicada en la secretaría del despacho con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia, el despacho debía suspender el proceso hasta tanto no se decidiera lo correspondiente a dicho litisconsorcio so pena de violar el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio***



necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayado y negrilla personal).

Respecto al estado de liquidación de la sociedad demandada, el despacho ha sido inducido en error porque la única autoridad registral es la cámara de Comercio de Bogotá y es precisamente ella, quien debe certificar que la sociedad esta liquidada, lo que a la fecha no ha sucedido, y no podría suceder hasta que no se cumplan las condiciones de la cuenta final de liquidación que establecieron las Actas 36 y 43 de la Junta de Socios de la demandada FSMP.

En todo lo demás, coadyuvo los argumentos presentados en sus recursos por la demandada FSMP.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la demandada FSMP.

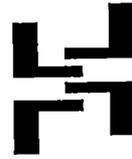
De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, propuesto por la demandada FSMP.

Del Señor Juez,

Harold Eduardo Hernández Albarracín.

C.C. No. 79.381.973 de Bogotá

T.P. No. 77-560 del C.S. de la J.



19

JUZ. 37 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JAN 20 '20 AM 11:05

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: LAUREL LTDA.
DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACION
RADICADO: 2013 – 150 (ORIGEN 36 CC)
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PAULA PÍA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO Y MARÍA FERNANDA SAMPER PIZANO (1)

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito recorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, proponen con total acierto, cuales son los argumentos por los cuales el auto recurrido debe ser revocado:

- Indebida aplicación del artículo 61 del C.G.P., confundiéndose en que la fecha para solicitar el litisconsorcio es antes de que se dicte sentencia y no como lo hace ver el despacho de que debe ser antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento y antes del sentido del fallo.

- El sentido del fallo no es una camisa de fuerza para que el despacho pueda modificar su decisión en la sentencia por lo que ambas decisiones pueden ser en igual sentido o al contrario, la sentencia puede dejar de lado el sentido pronunciado previamente para materializar el derecho sustancial sobre el formal.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Le asiste la razón a los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, en los recursos presentados, por lo cual, no solo compartimos sus argumentos sino que coadyuvamos en todo sentido dichos recursos y sus pretensiones.

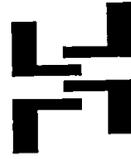
Los litisconsortes necesarios de la demandante dieron cumplimiento estricto al artículo 61 del Código General del Proceso por lo que el despacho no puede argumentar que la fecha máxima para la radicación litisconsorcial era hasta antes de proferir el sentido del fallo porque de ser el caso la norma lo mencionaría de esa forma específica, notemos que el sentido del fallo y la sentencia fueron emitidos en fecha diferente, por lo que si el sentido del fallo hace parte de la sentencia, esta última tendría como fecha de expedición la misma del sentido de su decisión, lo cual no pasó en el presente caso ni en ningún otro proceso judicial.

El argumento del despacho carece de sustento normativo y fáctico porque los hechos alegados por los litisconsortes necesarios acaecieron con fecha posterior al 25 de octubre de 2019, en la cual se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., por lo que les resultaba totalmente imposible a los litisconsortes necesarios acudir a una audiencia sin conocer la existencia del proceso y sin haber sido convocados.

Habiéndose proferido sentencia pero existiendo previamente el litisconsorcio necesario, debía darse aplicación inmediata al inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, **ANULANDO LA SENTENCIA** e integrando el contradictorio, como lo establece la norma en comento:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se***



hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.
(Subrayado y negrilla personal).

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano.

De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, propuesto por los litisconsortes necesarios.

Del Señor Juez,

Harold Eduardo Hernández Albarracín.
C.C. No. 79.381.973 de Bogotá
T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

22

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JAN 20 '20 AM 11:09



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
IMPUGNACIÓN DE ACTA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE
PORRES.

RADICADO: 2013-00150

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado reconocido de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADADO No. 3171019 sucesor en el derecho debatido de la extinta sociedad Frigorífico San Martin de Porres Ltda., por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por quienes solicitan la intervención litisconsorcial, por la parte demandante y por quien dice obrar como liquidadora de la extinta sociedad demandada, en contra del auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se rechazó de plano las solicitudes de nulidad, por lo que me referiré a ellos en los siguientes términos:

Con respecto al incidente de nulidad propuesto por el abogado Miguel Samper Strouss, este debe ser rechazado de plano, toda vez que sus representados no son parte dentro del presente proceso.

Igual suerte deben correr las nulidades propuestas por la parte actora y por el apoderado de quien dice actuar como liquidadora de la Sociedad Frigorífico toda vez que como bien lo expresa el Despacho los hechos que supuestamente pudieren dar lugar a una nulidad no fueron alegados oportunamente y por ello resultan subsanadas (parágrafo artículo 133 del Código General del Proceso).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que quienes solicitan la intervención como litisconsortes necesarios de la parte demandante, no cuentan con legitimación en la causa para intervenir dentro del proceso toda vez que mediante la enajenación del usufructo de las cuotas sociales de la extinta sociedad a favor de los señores Juan Nicolás Uribe Leyva y Bernardo Uribe Leyva, les fueron conferidos a estos últimos los derechos políticos propios de la calidad de socios.

En razón a lo anterior, los intervinientes litisconsorciales no debían ser convocados a la junta de socios celebrada el 10 de enero de 2013 ya que en su calidad de nudos propietarios de las acciones no contaban con el derecho de decisión y voto de las decisiones que allí se tomaran.

Es por ello que al no configurarse los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, no tienen ocurrencia las causales de nulidad invocadas por los 3 recurrentes, esto es, las contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio de la demanda no les debía ser notificado por cuanto el proceso podía desarrollarse sin la concurrencia de la totalidad de los socios, por lo que de igual forma no había lugar a la pretermisión integral de la instancia, pues como se reitera su asistencia no constituía requisito para trabar la *litis*.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho con toda atención, se confirme el auto por medio del cual se rechazaron de plano las solicitudes de nulidad propuestas.

Del señor Juez,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

Handwritten signature: *[Signature]*

Rectangular stamp containing the following text (read from top to bottom):
1. (2)
2. 22 FEB 2020
3. [Illegible text]
4. [Illegible text]